

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA, CON UNA POTENCIA NOMINAL DE 20 MW, DENOMINADA “TENA II” DE LA SOCIEDAD ASABU SOLAR, S.L.**

**Expediente CFT/DE/125/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de marzo de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 25 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la sociedad ASABU SOLAR, S.L. (en adelante ASABU), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante ENDESA) motivado por la denegación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) para la conexión de un parque fotovoltaico de 20 MW, denominado “Tena II”, a ubicar en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), al nudo de “Dos Hermanas 220 kV”.

El escrito de interposición de conflicto de ASABU se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fecha 4 de mayo de 2018 KEIO SOLAR solicitó a ENDESA punto de conexión para la instalación TENA I de 42,5 MW que fue resuelta favorablemente el 13 de julio de 2018 otorgando punto de conexión en la línea “Dos Hermanas-Águila 132 kV”.

- Con fecha 19 de julio de 2018 ASABU solicitó a ENDESA punto de conexión para la instalación TENA II de 20 MW que fue resuelta favorablemente el 28 de septiembre de 2018 en la línea “Dos Hermanas-Águila 132 kV”.
- Con fecha 27 de noviembre de 2018 se remitió a ENDESA para su envío a REE la documentación de las dos plantas: TENA I y II.
- Con fecha 21 de diciembre de 2018 quedó aceptado el punto de conexión propuesto por ENDESA por parte de ambas instalaciones.
- Con fecha 7 de febrero de 2019 REE informa favorablemente el acceso de la instalación TENA I.
- Con fecha 10 de mayo de 2019 ENDESA remite a KEIO SOLAR condiciones técnicas y presupuesto para la conexión de las instalaciones TENA I y II.
- Con fecha 9 de julio de 2019 ASABU recibió requerimiento de información de REE.
- Con fecha 24 de septiembre de 2019 REE denegó el acceso a la instalación TENA II.

Soporta ASABU su pretensión en los siguientes argumentos:

- La normativa sectorial determina que el gestor de la red debe probar la falta de capacidad para denegar el acceso y estima ASABU que REE no ha acreditado la falta de capacidad que sustenta su denegación de acceso.
- REE ha incumplido los plazos normativos establecidos para resolver la solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, y el plazo relativo al requerimiento de información cursado.
- REE, una vez atendido el requerimiento de subsanación, no ha considerado la fecha de presentación del formulario inicial. La consecuencia de ello es la falta de capacidad del nudo considerando la fecha de subsanación.
- ENDESA se demoró 50 días en la remisión del informe desfavorable de REE, agravando la situación jurídica de ASABU.

Por lo expuesto, ASABU solicita que se declare el derecho a obtener la aceptabilidad de REE respecto del acceso y conexión concedido en la red de distribución anulando, para ello, la resolución de REE de fecha 1 de agosto de 2019, retrotrayendo actuaciones e imponiendo al gestor de la red de transporte la obligación de emisión del correspondiente informe ajustado a las pretensiones expuestas.

Adicionalmente, solicita ASABU la práctica de prueba, a fin de acreditar si se ha respetado el orden de prelación temporal de solicitudes. Para ello, solicita que se requiera a REE la acreditación de solicitudes de acceso a sus instalaciones durante el periodo de tiempo comprendido entre el 27 de noviembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 23 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a ASABU, a REE y a ENDESA el inicio del procedimiento

administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 27 de abril (REE), 28 de abril (ENDESA) y 8 de mayo de 2020 (ASABU).

### **TERCERO. Alegaciones de REE**

Con fecha 13 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone y documenta la siguiente relación cronológica de los hechos:

- Con fecha 27 de noviembre de 2018 REE recibió solicitud de aceptabilidad de ENDESA, desde la perspectiva de la red de transporte, para la instalación TENA de 50 MW promovida por KEIO SOLAR, S.L.
- Con fecha 7 de febrero de 2019 REE informó favorablemente la solicitud para la instalación TENA de 50 MW.
- Con fecha 31 de mayo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad de ENDESA, desde la perspectiva de la red de transporte, para la instalación TENA II de 50 MW promovida por ASABU.
- Con fecha 28 de junio de 2019 REE remite a ENDESA requerimiento de subsanación de la solicitud de TENA II. El 30 de junio ASABU atiende el requerimiento de subsanación.
- Con fecha 1 de agosto de 2019 REE informa desfavorablemente la solicitud de la instalación TENA II por falta de capacidad.

Una vez expuesto el relato cronológico, REE manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- REE desconoce la tramitación de los procedimientos llevados a cabo por el sujeto distribuidor y que la solicitud de TENA II se recibió seis meses más tarde que la de TENA I, tiempo durante el cual se agotó la capacidad del nudo.
- Que REE requirió en plazo la subsanación de la solicitud y que la celeridad en la contestación del informe de REE se debe a la simplicidad de la solicitud ya que se cursó en un nudo que, para entonces, estaba agotado.
- Respecto a lo alegado en relación con la fecha a considerar una vez subsanado la solicitud, REE tomó en consideración la fecha de 30 de julio de 2019 en la que ya la capacidad estaba agotada. Añade REE que, aunque se hubiese tomado la fecha de mayo de 2019, para entonces la capacidad también en este supuesto estaba agotada.
- La causa de la denegación del acceso a ASABU es la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado.

#### **CUARTO. Alegaciones de ENDESA**

Con fecha 14 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad distribuidora ENDESA en el que viene a formular las siguientes alegaciones:

- Que el 21 de mayo de 2018 KEIO SOLAR solicitó punto de conexión para la instalación TENA I y que el 31 de julio de 2018 ASABU solicitó punto de conexión para instalación TENA II.
- Que las instalaciones TENA I y II iniciaron su tramitación de forma independiente; sin embargo, el 21 de septiembre de 2018, mediante correo de Nervión Habitalia, se informó a ENDESA que las instalaciones iban a ser tramitadas conjuntamente, esto es con un mismo punto de conexión y con infraestructuras comunes de evacuación, algo que no sucedió porque para esa fecha la instalación de TENA I ya disponía de informe favorable de conexión, que había sido aceptado el 17 de septiembre de 2018 y habiendo recibido la totalidad de la documentación el día 16 de octubre de 2018, tramitando la aceptabilidad el día 23 de noviembre.
- Mientras tanto, TENA II, la instalación promovida por ASABU, recibió informe favorable de conexión el día 28 de septiembre de 2018.
- Que el 27 de noviembre de 2018 se recibe en ENDESA correo de ASABU adjuntando el formulario T243 para tramitar la aceptabilidad ante REE.
- Que el 4 de diciembre de 2018 se recibe correo de UNIVERGY (KEIO SOLAR y ASABU) para modificar la ubicación de las plantas TENA I y II, quedando aceptado el punto de conexión finalmente el día 21 de diciembre de 2018. No obstante, tras tramitar algunas subsanaciones, el 6 de febrero de 2019 quedó debidamente recibida las solicitudes de TENA II.
- Que ASABU parte de la idea errónea de tramitación conjunta de las instalaciones TENA I y II, cuando, en realidad, como se acredita se tramitó primero TENA I y posteriormente TENA II.

#### **QUINTO. Requerimiento de información a REE y a ENDESA**

Con fecha 22 de mayo de 2020 y, a fin de disponer más información sobre las fechas de remisión de las solicitudes de acceso cursadas a la red de distribución, se requirió a ENDESA y a REE la información que, a continuación, se indica:

A **ENDESA**: “copia de todas las solicitudes de aceptabilidad que remitió EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, en relación con la Subestación de “Dos Hermanas 220 kV”, **entre el día 31 de julio de 2018 y 31 de mayo de 2019**, aportando copia y fecha de la aceptación del punto de conexión en la red de distribución por parte de los distintos promotores”.

A **REE**: (I) Solicitudes de aceptabilidad (afección a la red de transporte) que recibió de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en relación con la Subestación de “Dos Hermanas 220 kV”, entre el día 31 de julio de 2018 y 31 de

mayo de 2019: (II) Cualesquiera otras solicitudes de acceso que hubiera recibido a dicha subestación durante el periodo de tiempo indicado que justifiquen la denegación dada a la solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, a la instalación TENA II como consecuencia de la falta de capacidad.

Dichos requerimientos fueron notificados a ENDESA el día 25 de mayo y a REE el 26 de mayo de 2020.

### **SEXTO. Contestación al requerimiento de información de REE**

Con fecha 9 de junio de 2020 REE atendió el requerimiento de información cursado el 22 de mayo de 2020 facilitando la siguiente información:

- Con fecha 1 de febrero de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Sevilla III” de 39,95 MW promovida por SOFOS ENERGÍA, S.L.U.
- Con fecha 1 de febrero de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “La Florida Hive Nueva” de 30,047 MW promovida por LA FLORIDA HIVE, S.L.
- Con fecha 27 de febrero de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Alcalá 7” de 13 MW promovida por DINAMEDIA ENERGÍA RENOVABLES, S.L.U.
- Con fecha 27 de febrero de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “OPDE Zafra 2” y “OPDE Zafra 3” de 30 MW promovida por PLANTA SOLAR OPDE ANDALUCÍA 2, S.L. y PLANTA SOLAR ANDALUCÍA 3, S.L., respectivamente.
- Con fecha 19 de marzo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “AG 2” de 12 MW promovida por ANTHOPHILA ENERGÍA RENOVALBLES, S.L.
- Con fecha 19 de marzo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Alcalá 5” de 11 MW promovida por DINAMEDIA ENERGÍA RENOVABLES, S.L.
- Con fecha 19 de marzo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Dos Hermanas 9MW” de 9 MW promovida por SILVERCHAIN GESTIÓN, S.L.U.
- Con fecha 27 de marzo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Eucalipto Solar PV” de 40 MW promovida por EUCALIPTO SOLAR, S.L.

- Con fecha 10 de abril de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Antilla Solar PV” de 40 MW promovida por ANTILLA SOLAR, S.L.
- Con fecha 7 de mayo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Cantosales” de 30 MW promovida por TORREVILORIA SOLAR, S.L.U.
- Con fecha 10 de mayo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Valmesol 1” de 9,99 MW promovida por SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.
- Con fecha 31 de mayo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Valmesol 2” de 19,98 MW promovida por SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.
- Con fecha 31 de mayo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Cervilla” de 50 MW promovida por BOGARIS PV15, S.A.
- Con fecha 31 de mayo de 2019 REE recibió solicitud de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de ENDESA para la instalación “Tena II” de 25 MW promovida por ASABU SOLAR, S.L.

Respecto a la solicitud de cualquier otra información que afecte al nudo de objeto de conflicto que haya podido resultar relevante en la denegación de acceso, REE facilita la siguiente información:

- Con fecha 21 de septiembre de 2018 REE recibió solicitud coordinada de acceso del Interlocutor Único de Nudo (SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.) por un contingente de 159 MW de generación eólica y 49,46 MW de generación fotovoltaica. Con fechas 17 de mayo y 24 de septiembre de 2018 REE recibió comunicaciones por parte de la Junta de Andalucía sobre la correcta constitución de los avales de las instalaciones que conformaban el citado contingente.
- Con fecha 2 de enero de 2019 REE recibió solicitud coordinada de acceso del Interlocutor Único de Nudo (SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.) por un contingente de 149,97 MW de generación fotovoltaica. Con fecha 25 de enero de 2019 REE recibió por parte de la Junta de Andalucía confirmación de la correcta constitución de los avales de las instalaciones referidas.
- Ésta última solicitud de acceso, que se informa favorablemente el 18 de abril de 2019, agota la capacidad en el nudo de Dos Hermanas 220 kV para generación no gestionable.

#### **SEPTIMO. Contestación al requerimiento de información de ENDESA**

Con fecha 12 de junio de 2020 ENDESA atendió al requerimiento de información cursado adjuntando la documentación requerida.

Respecto a las solicitudes de aceptabilidad remitidas a REE, en relación con la subestación “Dos Hermanas 220 kV”, entre el día 31 de julio de 2018 y el 31 de mayo de 2019, ENDESA facilita el siguiente cuadro y adjunta la documental que lo soporta.

Código ED	Nombre central	MW nominales	Fecha documento
1139513	FV TENA	42,5	23/11/2018
1151087	FV SEVILLA III	39,6	29/01/2019
1152739	FV LA FLORIDA HIVE NUEVA	22,96	29/01/2019
26861	FV ALCALÁ 7	13	15/02/2019
1129159	FV OPDE ZAFRA 2	27,59	15/02/2019
1129167	FV OPDE ZAFRA 3	27,59	15/02/2019
1125412	FV DOS HERMANAS 9MW	9	14/03/2019
28375	FV ALCALÁ 5	11	14/03/2019
28122	FV AG 2	12	14/03/2019

28470	FV EUCALIPTO SOLAR PV	31,99	20/03/2019
28395	FV ANTILLA SOLAR PV	31,993	04/04/2019
28377	FV LAS CANDELAS SOLAR PV	25	04/04/2019
11879	FV CANTOSALES	30	26/04/2019
23963	FV VALMESOL 1	9,99108	06/05/2019
23977	FV VALMESOL 2	19,98	23/05/2019
1148076	FV TENA II	20	23/05/2019
1139513	FV CERVILLA	50	23/05/2019

En cuanto a la copia y fecha de aceptación del punto de conexión en la red de distribución de los distintos promotores, la distribuidora adjunta la siguiente tabla que acompaña de los documentos acreditativos de las fechas indicadas.

Código ED	Nombre central	MW totales	Fecha aceptación punto de conexión	Modo
1139513	FV TENA	42,5	17/09/2018 Subsanado 16/10/2018	Correo electrónico
1151087	FV SEVILLA III	39,6	21/11/2018 Subsanado 04/01/2019	Correo electrónico
1152739	FV LA FLORIDA HIVE NUEVA	22,96	19/12/2018	Correo electrónico
26861	FV ALCALÁ 7	13		
1129159	FV OPDE ZAFRA 2	27,59	18/10/2018 Subsanado 08/01/2019	Escrito entregado por correo electrónico
1129167	FV OPDE ZAFRA 3	27,59	18/10/2018 Subsanado 08/01/2019	Escrito entregado por correo electrónico
1125412	FV DOS HERMANAS 9MW	9	15/11/2018	Escrito entregado por registro
28375	FV ALCALÁ 5	11		
28122	FV AG 2	12		
28470	FV EUCALIPTO SOLAR PV	31,99		
28395	FV ANTILLA SOLAR PV	31,993		
28377	FV LAS CANDELAS SOLAR PV	25		
11879	FV CANTOSALES	30	04/04/2019	Correo electrónico
23963	FV VALMESOL 1	9,99108	16/05/2019	Correo electrónico
23977	FV VALMESOL 2	19,98		
1148076	FV TENA II	20	21/12/2018	Correo electrónico
1139513	FV CERVILLA	50	28/05/2019	

## OCTAVO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 12 de noviembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 19 de noviembre de 2020 (ENDESA y REE) y el 15 de diciembre de 2020 (ASABU).

Con fecha 27 de noviembre de 2020 se ha registrado escrito de ENDESA al trámite de audiencia en el que viene a ratificarse en sus alegaciones formuladas en el curso del procedimiento. Con fecha 1 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMN escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en lo manifestado en su escrito previo de 13 de mayo de 2020.

Finalmente, con fecha 30 de diciembre de 2020 se ha registrado escrito de ASABU al trámite de audiencia en el que se exponen los siguientes argumentos que, a continuación, se resumen:

- La denegación del acceso de ASABU es consecuencia directa de los incumplimientos de ENDESA. La distribuidora debió solicitar la aceptabilidad a REE cuando recibió el formulario T243 el 28 de noviembre de 2018.
- La falta de remisión en plazo permitió registrar otras solicitudes de acceso a la red de transporte y distribución que agotaron la capacidad.
- Por ello considera ASABU que tiene que reconocérsele el derecho de acceso al nudo solicitada y que éste se tendrá que materializar mediante la asignación de la capacidad que pudiese ser liberada por efecto de renunciadas futuras.
- Cuestiona el procedimiento de acceso al considerar REE a instalaciones con permiso de acceso pero sin conexión.

Solicita que se anule la resolución de REE por la que se deniega su acceso, se retrotraigan las actuaciones y se conceda acceso a ASABU. Subsidiariamente, se acuerde reconocer el derecho de acceso y que se materialice el mismo con la futura capacidad liberada del nudo.

Adicionalmente, solicita la práctica de prueba a fin de acreditar las resoluciones de REE emitidas con anterioridad a la denegación de acceso de su instalación.

## **NOVENO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

Con fecha 19 de julio de 2018 (según ASABU) – 23 de julio de 2018 (según ENDESA) solicitó punto de conexión a ENDESA para la instalación “Tena II” de 25 MW al nudo Dos Hermanas 220 kV.

Una vez concedido punto de conexión por parte de ENDESA, se solicitó a REE informe de viabilidad de la instalación desde la perspectiva de la red de transporte. Con fecha 1 de agosto de 2019, REE informó desfavorablemente el acceso, como consecuencia de la saturación del nudo Dos Hermanas 220 kV. Consecuentemente, la sociedad distribuidora comunicó al promotor ASABU la inviabilidad del acceso.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»), sobre el acomodo a la normativa sectorial de la decisión de ENDESA de no continuar el procedimiento de acceso a la red de distribución como consecuencia del informe desfavorable emitido por REE desde la perspectiva de la red de transporte.

### **SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.**

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

### **TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **CUARTO. Procedimiento aplicable**

#### **a) Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la denegación de acceso a la solicitud del promotor fue notificada el 26 de septiembre de 2019 y que el conflicto interpuesto por ASABU tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 25 de octubre de 2019,

procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

La sociedad ASABU, en su escrito de interposición de conflicto, solicitó la práctica de prueba consistente en que, según consta en los antecedentes de la presente propuesta de resolución, “por parte de REE se aporte al expediente toda la documentación acreditativa de las fechas de presentación de las diferentes solicitudes de acceso al nudo presentadas, tanto en relación con solicitudes de acceso de generadores a la red de transporte, con en relación a la solicitud de aceptabilidad por parte de la red de transporte, en relación con generadores a los que se concedió aceptabilidad de acceso a la red de transporte en el ámbito de dicho nudo en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019, con la finalidad de que pueda verificarse si se ha respetado el orden de prelación en la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión presentadas a dicho gestor de la red de transporte y operador del sistema”.

Durante la instrucción del presente procedimiento se cursaron requerimientos de información tanto a ENDESA como a REE, según consta en los antecedentes de la presente propuesta de resolución, a fin de acreditar la relación de solicitudes cursadas al nudo objeto de conflicto durante el periodo de tiempo comprendido indicado por el solicitante de acceso.

Por otra parte, esta vez en el trámite de audiencia, la sociedad ASABU ha solicitado una suerte de ampliación de la prueba consistente en que se requiera a REE “para que aporte toda la información sobre las resoluciones que hubiera emitido en relación con las solicitudes de aceptabilidad que indica ENDESA en su escrito (...) antes de recibir la de Tena II el 31 de mayo de 2019 y sobre el momento concreto en que se agotó capacidad en el nudo” y, adicionalmente, que se de traslado del expediente al promotor SISTEM (MELESUR ENERGÍA, S.A.) a fin de que pueda formular la alegaciones que estime convenientes.

Respecto a la solicitud de práctica de prueba, procede concluir que tal pretensión, de conformidad con los artículos 77, 78 y 82 de la Ley 39/2015, resulta extemporánea. El contenido y alcance del artículo 82 de la ley de procedimiento, dedicado al trámite de audiencia, es nítido, permitiendo a los interesados formular alegaciones, presentar documentos y justificaciones que estimen pertinentes pero, en ningún caso, la solicitud de práctica de prueba que queda procedimentalmente subsumida en la instrucción del procedimiento.

En cuanto a la segunda pretensión, consistente en el traslado del expediente administrativo al titular de la solicitud coordinada de acceso (instalaciones “Encarnaciones”, “La Romera” y “Los Mangos”), debe inadmitirse en tanto el presente procedimiento tiene por objeto la resolución de un conflicto de acceso a la red de distribución, con independencia de que el pretendido acceso tenga, por razones técnico-normativas, afección a la red de transporte. Por ello, no tienen condición de interesado en un procedimiento de resolución de conflicto de acceso a la red de distribución el promotor de una solicitud de acceso directo a la red de transporte.

#### **QUINTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados**

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) En el mes de julio de 2018 ASABU remitió a ENDESA una solicitud de acceso a la red de distribución para la conexión de la instalación “Tena II” en la subestación Dos Hermanas 220 kV.
- (ii) Una vez completado el procedimiento de conexión a la red de distribución, ENDESA remitió, con fecha 31 de mayo de 2019, a REE solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.
- (iii) Mediante comunicación de 1 de agosto de 2019 REE informa desfavorablemente, desde la perspectiva del transporte, el acceso de las instalaciones de ASABU como consecuencia de la falta de capacidad en el nudo de transporte.

Como primera línea argumental, la sociedad ASABU sostiene, en síntesis, que la demora injustificada del distribuidor ENDESA en la remisión de la solicitud del informe de aceptabilidad a REE comportó que al tiempo de la emisión del informe de REE la capacidad en el nudo ya estaba agotada. Así, considera ASABU que ENDESA debió solicitar a REE la aceptabilidad cuando recibió el formulario T243 cumplimentado el día 28 de noviembre de 2018 e imputa la falta de remisión en ese momento a un descuido u olvido por parte de la distribuidora como consecuencia de la similitud existente con la tramitación de la instalación TENA I del promotor KEIO SOLAR, sociedad filial -al igual que ASABU- de UNIVERGY INTERNATIONAL, S.L. (en adelante UNIVERGY), en el mismo nudo y en momentos temporales casi coincidentes.

Por su parte, ENDESA manifiesta al respecto que no fue hasta el 6 de febrero de 2019 cuando estuvo en disposición de remitir a REE la solicitud de aceptabilidad, una vez subsanada la solicitud de ASABU y adaptada al cambio de ubicación de la instalación informada por el promotor.

Adicionalmente, como segunda línea argumental, ASABU considera que REE incurre en una manifiesta irregularidad al otorgar permisos de acceso a la red de transporte sin contar con permiso de conexión. Este proceder de REE -según considera ASABU- altera el orden de prelación de las solicitudes de acceso a la red.

La conclusión a la que llega la sociedad promotora de la instalación “Tena II” es una suerte de relación causa-efecto entre la gestión del distribuidor y el orden de prelación de las solicitudes evaluado por REE.

Por lo expuesto, para la resolución del presente procedimiento resulta imprescindible analizar si la actuación de ENDESA y de REE presenta algún tipo de irregularidad que haya podido incidir en la falta de capacidad del nudo y la consiguiente denegación de acceso a ASABU.

### **Sobre la gestión de ENDESA:**

Según consta en el expediente administrativo y son datos no controvertidos por las partes, con fecha 27 de noviembre de 2018 ASABU remitió a ENDESA el formulario T243 cumplimentado a fin de poder cursar la aceptabilidad la solicitud, desde la perspectiva de la red de transporte, por parte de REE.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2018 ASABU remitió a ENDESA un cambio de ubicación de la planta Tena II y el 21 de diciembre de 2018 aceptó el punto de conexión concedido por ENDESA.

Con fecha 11 de enero de 2019 ENDESA requirió a ASABU subsanar una irregularidad de la solicitud, que fue corregida ese mismo día.

Por lo tanto, hasta el día 21 de diciembre de 2018, fecha en la que ASABU aceptó el punto de conexión propuesto por el distribuidor, no se podía cursar la solicitud de aceptabilidad a REE, en el supuesto de que la solicitud no tuviese ninguna deficiencia. Sin embargo, tal y como las partes admiten, la solicitud presentaba un error en un dígito que necesariamente tuvo que ser subsanada.

**A partir de esa fecha de 21 de diciembre de 2018**, de conformidad con la normativa aplicable en ese momento procedimental (Artículo 62.4 del Real Decreto 1955/2000) el **distribuidor disponía de un plazo de diez días para notificar al solicitante la existencia de cualquier anomalía o error** que existiese en la solicitud cursada. El correcto computo de este plazo, según

determina el artículo 30.2<sup>1</sup> de la ley de procedimiento, permite afirmar que ENDESA disponía hasta el día 9 de enero de 2019 para requerir la subsanación de la información errónea detectada. Como se desarrollará posteriormente, en este momento la capacidad del nudo ya se encontraba agotada.

Dicha subsanación se produjo dos días después; esto es, el día 11 de enero de 2019 tal y como consta en el expediente administrativo.

A partir de esa fecha de 11 de enero de 2019 ENDESA estaba en condiciones de cursar la solicitud de aceptabilidad de REE, circunstancia que no se produjo hasta el 31 de mayo de 2019.

Respecto a este último plazo, tal y como ya se ha indicado en otras resoluciones de conflictos similares, nada indica la normativa respecto al plazo máximo que debe contemplar la distribuidora para solicitar a REE el informe de aceptabilidad. En el análisis de otros procedimientos, a falta de norma expresa, se ha procurado valorar la conducta del distribuidor en términos discriminatorios respecto a otros promotores. En el presente supuesto, tal y como se desarrollará posteriormente, este análisis finalmente no resultará necesario.

Por consiguiente, del estudio del relato cronológico no discutido por las partes, se puede afirmar que ENDESA incurrió en una demora de dos días, de conformidad con establecido en el reglamento sectorial analizado en conjunto con la ley de procedimiento administrativo, en el requerimiento de subsanación. Esta demora de dos días no resultó determinante para alterar el orden de prelación de las solicitudes observado por REE.

Respecto al tiempo transcurrido desde que la solicitud de ASABU se consideró completa hasta su remisión a REE -casi cinco meses después- ya se ha indicado que no existe norma aplicable que regule dicho plazo. ASABU sostiene que dicha demora de debe a una suerte de olvido del distribuidor inducido, probablemente, por la similitud existente con el procedimiento de la instalación TENA I.

Esta Comisión no formula consideraciones sobre los motivos dados por ASABU de la demora dado que no hay pruebas que lo sustenten ni forma alguna de acreditarlo. Sin embargo, y sin perjuicio, como ya se ha indicado, de que ese plazo empleado no está regulado, sí resulta significativa la demora en comparación con el tiempo que empleó ENDESA para remitir la aceptabilidad de la instalación TENA I. No obstante lo anterior, la demora -por significativa que resulte- tampoco pudo alterar el orden de prelación de las solicitudes cursadas a REE, dado que la capacidad estaba agotada desde el día 2 de enero de 2019

---

<sup>1</sup> Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Por todo lo expuesto, respecto a la conducta de ENDESA se puede concluir que incurrió en un incumplimiento normativo no relevante de dos días y un retraso significativo en cursar la solicitud de aceptabilidad a REE.

Respecto a este último retraso la CNMC ya se ha manifestado advirtiendo a los distribuidores que la ausencia de un plazo normativo específico no puede permitir demoras injustificadas de las solicitudes cursadas, aun cuando no afecten, como es el caso al orden de prelación y, por tanto, al acceso.

Para analizar los efectos de estas demoras y si fueron relevantes en la denegación de acceso es preciso valorar la actuación de REE en el procedimiento.

### **Sobre la gestión de REE:**

La demora en la tramitación del procedimiento de conexión, según argumenta ASABU, habría provocado que, en el momento temporal en el que REE analiza la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, la capacidad del nudo ya se habría agotado. ASABU atribuye la responsabilidad de esta circunstancia a una gestión negligente (un olvido de la solicitud) de ENDESA de forma prioritaria y a REE, de forma subsidiaria, al considerar que no ha motivado suficientemente sus asignaciones de capacidad y que ha considerado en sus análisis instalaciones sin permiso de conexión a la red de transporte.

Según consta en el expediente administrativo, REE ha presentado (y documentado) un relato cronológico que permite acreditar el orden de prelación de las solicitudes que se fueron registrando en el nudo de Dos Hermanas 220 kV, tanto las procedentes de la red de distribución subyacente como de las cursadas a la red de transporte directamente.

Resulta determinante para la resolución del presente procedimiento conocer el momento y la solicitud de acceso que agotó la capacidad del nudo de Dos Hermanas 220 kV. Así, del estudio de la documental facilitada por REE, se puede acreditar que, con fecha **2 de enero de 2019, REE recibió una solicitud coordinada de acceso** del IUN de Dos Hermanas 220 kV (SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.) **que agotaba la capacidad del nudo.**

Una vez visto el momento en que el nudo se agotó, es necesario conocer en qué estado se encontraba la tramitación de la instalación TENA II. Pues bien, en esa fecha de 2 de enero de 2019, el distribuidor estaba en plazo para requerir la subsanación de la solicitud de ASABU. Subsanación que, aunque se produjo el día 11 de enero de 2019 (es decir, dos días más tarde del plazo máximo), **si se hubiese producido el día 9 de enero** de 2019 respetando el plazo normativo fijado en el Real Decreto 1955/2000, **la capacidad en esa fecha ya estaba agotada por la solicitud de 2 de enero** de 2019 que se materializó mediante resolución de fecha 18 de abril de 2019.

Huelga indicar que al tiempo en que ENDESA remitió la solicitud de aceptabilidad a REE de la solicitud de ASABU -finales de mayo de 2019- la capacidad, obviamente, continuaba agotada. Esto es, aunque el plazo empleado para solicitar el informe de REE (que ASABU imputa a un olvido de la solicitud) desde enero a mayo de 2019 resulta significativo y merecer ser reprochado a la distribuidora, ese plazo tampoco incide en la capacidad del nudo.

Por lo tanto, no concurre circunstancia alguna que permita acreditar que REE haya incurrido en algún tipo de comportamiento irregular en la tramitación de la solicitud de ASABU. Así, una vez registrada la solicitud y detectada una irregularidad solicitó la subsanación y, posteriormente, ante la ausencia de capacidad denegó, conforme a la normativa, la solicitud cursada por el distribuidor.

Respecto a la alegada irregularidad en el procedimiento de acceso al tener en consideración REE instalaciones sin permiso de conexión, procede reiterar que el artículo 33 de la Ley 24/2013 no estaba aún en vigor, resultando de aplicación el orden de prelación entre acceso y conexión a las redes de transporte contemplado en la norma antecesora de la presente ley; esto es, la Ley 54/1997. Conforme al orden establecido en la norma de aplicación, las instalaciones de generación que solicitan acceso y conexión directamente a la red de transporte -como son los supuestos, que apunta ASABU, de las solicitudes de las instalaciones “Encarnaciones”, “La Romera” y “Los Mangos”- deben respetar ese orden (acceso y conexión) a diferencia del acceso a distribución (artículo 38 de la Ley 54/1997) que establece un orden distinto (conexión-acceso). Por lo tanto, REE en su estudio de capacidad analiza las solicitudes de acceso directo a su red sin haber concedido en ese momento conexión a sus instalaciones, lo que corresponde a una fase posterior y a REE en su condición de transportista. Por tanto, REE se ajusta al orden de prelación acceso-conexión regulado en la normativa de aplicación vigente al tiempo de los hechos analizados.

Por todo lo expuesto, una vez analizado el procedimiento de conexión a la red de distribución efectuado por ENDESA y la actuación de REE en su informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, procede concluir que la demora de dos días por parte de ENDESA en el requerimiento de subsanación no altera el orden de prelación temporal respetado por REE en su estudio de capacidad del nudo de Dos Hermanas 220 kV. Atendiendo al orden de prelación, en el momento en que ENDESA hubiese podido solicitar el informe de aceptabilidad de REE -en el escenario más favorable para ASABU- la capacidad del nudo ya estaba agotada y, por consiguiente, la denegación del acceso contemplada en el informe de 1 de agosto de 2019 de REE se ajusta a la causa de denegación establecida en el artículo 38 de la Ley 54/1997.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**Único.** Declarar conforme a derecho la denegación de acceso a la red de distribución dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., conforme a la ausencia de capacidad en la red de transporte afectada, a la sociedad ASABU SOLAR, S.L., con respecto a la instalación "TENA II".

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.